

Bogotá, 17 de septiembre de 2021

DOCTOR (A)
JUEZ JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA
DE BOGOTÁ
CIUDAD

RADICADO: 11001 31 10 022 202100148 00
DEMANDANTE: GISELLE CATHERINE CUELLAR GOMEZ
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA

ASUNTO: Contestación de demanda

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es cierto

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Es cierto

HECHO SEXTO: No es cierto

HECHO SÉPTIMO: No es cierto

HECHO NOVENO: No es completamente cierto

HECHO DÉCIMO: No es cierto

JUZGADO 22 DE FAMILIA
07945 20SEP'21 PM 2:06
Ju 20 Torres

- El señor Javier Alfonso Bahamon segura en cuanto a las obligaciones suscritas en el acta de conciliación ha cumplido Parcialmente las obligaciones derivadas del acuerdo.
- En cuanto a la obligación pactada de las cuotas para vestuario y colegio (alimentos) mi poderdante cumplió con la obligación ya que él no se comprometió a entregar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS a su progenitora si no que debía entregarle el dinero directamente al colegio para su mensualidad tal como lo explica el acta de conciliación frente a las mudas de ropa adeuda algunas de las indicadas en la conciliación.
- Sobre la obligación generada por concepto según el acuerdo conciliatorio, dichas obligaciones generadas fueron suplidas por ambas partes (mitades) pero al tener buena relación con la madre de la menor no se guardaron los recibos y facturas correspondientes, resaltando que la deuda que aún está presente es sobre vestuario ya que las colegiaturas han sido suplidas en su totalidad.

- Frente a la entrega de los subsidios familiares, según el acta de conciliación realizada por ambas partes, se acordó como única autorizada de reclamarlos para su hija, razón por la cual el demandado desconoce si en efecto se ha procedido a su cobro, y en caso tal de no haberse efectuado, es un acto imputable exclusivamente a la demandante, razón por la cual, en virtud de su facultad-deber de reclamarlos directamente, no se puede imputar ninguna responsabilidad en mi poderdante
- Mi poderdante manifiesta que, respecto a las mudas de ropa, según lo pactó cumplió parcialmente con dicha obligación para la menor y que está dispuesto a generar un acuerdo de pago para subsanar la obligación.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria, a saber:

- Se reconoce la deuda por concepto de vestuario, pero se hace el estimado de 3.025.000 tres millones de pesos para cubrir la totalidad de la obligación
- Recordando que en el acta de conciliación se compromete a entregar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS a las mensualidades de la escuela, pero no a la progenitora en físico o para otros destinos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetuosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí sobre las siguientes obligación ya que él las he cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: el señor Javier Bahamon Segura afirma que el concepto por vestuario es el cual adeuda y está dispuesto a generar acuerdos de pago en cumplimiento de su obligación.
- FRENTE A LA SEGUNDA: en pago debe ser hasta la realización de la demanda ya que para que se cobren intereses hasta que acabe el proceso debe iniciarse otro
- FRENTE A LA TERCERA: negar las costas procesales ya que el proceso no paso por acuerdos ni conciliaciones y no se estaba incumpliendo las obligaciones
- FRENTE A LA QUINTA: detener las medidas cautelares ya que ambas partes están dispuestas a generar acuerdos de pago y a cumplir con la obligación y las medidas cautelares como lo he venido diciendo generarían más incumplimientos por parte del demandado

✓ EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor Javier Alfonso Bahamon Segura, ha cumplido Parcialmente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso adicional a esto se está dispuesto a generar acuerdos de pago ya que las medidas cautelares afectan más no solo el cumplimiento de la obligación, si no el sostenimiento del demandado.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentarias y por cuanto no sólo todo lo corrido del año de ser así debe iniciarse otro proceso para subsanar lo corrido de este año y aportando comprobantes del no pago.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de las siguientes personas
María luisa segura Espitia, Johana Andrea bahamon, Julián camilo bahamon y Jairo Andrés bahamon.

Se solicita que se decreten excepciones de compensación y pago decretadas en el artículo 1715

Se solicita que se levanten las medidas cautelares ya que afectan las intenciones de acuerdo de pago del demandado y por igual afectan la subsistencia del demandado y generaría una deuda mayor por los conceptos de la conciliación

DOCUMENTALES

- Extractos bancarios por adjuntar.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO: JAVIER ALFONSO BAHAMON SEGURA ubicado en Bogotá
DIRECCIÓN: diagonal 7 a bis c 73 b 74 BARRIO: rincón de los ángeles

Cordialmente

40

Javier Bahamon Segura
CC. 80.734.020

RECIBO DE PAGO
N.º 123456789
MONTAÑO 100.000

FECHA: 15/05/2024
LUGAR: BOGOTÁ

AL DESPACHO

23 SEP 2021

• CONTESTACION EN
TIEMPO

• Presentada en la Secretaría
del Juzgado, en nombre
propio, sin acreditar derecho
de postulación



(2)

AL DESPACHO

19 OCT 2021

A donde se encuentra
el expediente.



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 19 OCT 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00148-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda, como consta a folio 16.

En virtud de lo instituido en el artículo 96 del C.G.P., se **INADMITE** la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

* acredite el derecho de postulación o profiera mandato especial a un profesional del derecho, en atención a lo previsto por el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. _____ de fecha <u>20 OCT 2021</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

